

OBSERVACIONES

SOBRE LOS ATENTADOS

(3)

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

DE CADIZ

CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

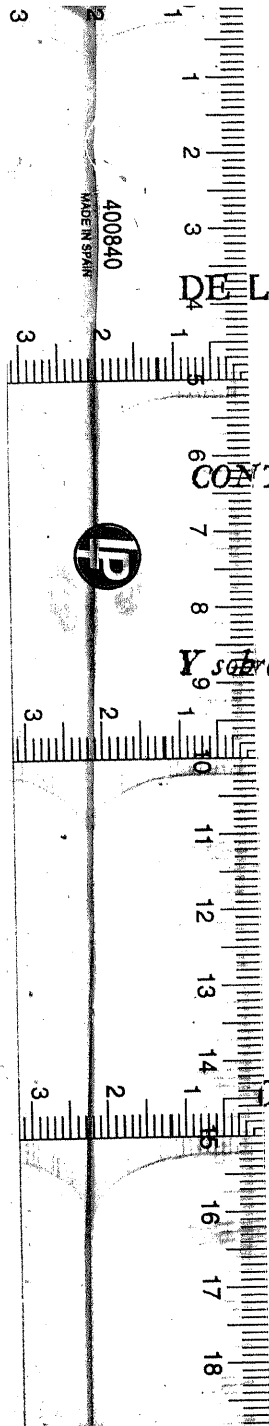
Y sobre la nulidad de la Constitucion que formaron.

P. D. M. R.

Con licencia del Exc. Sr. Capitan General

MADRID
IMPRESA DE IBARRA
1814.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
N.º Documento 613894997
N.º Copia 115901105



OBSERVACIONES

SOBRE LOS ATENTADOS

(3)

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

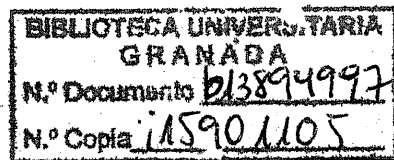
DE CADIZ

CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

Y sobre la nulidad de la Constitucion que formaron.

P. D. M. R.



Con licencia del Exc. Sr. Capitan General

MADRID
IMPRESA DE IBARRA

1814.

*Dissipat impios rex sapiens, et incurvat super eos
fornicem. Prover. cap. 20. v. 26.*

OBSERVACION I.

España antes de la irrupcion de los Godos era una provincia del imperio Romano, sujeta á la metrópoli, de la qual recibia las leyes que los Emperadores la dictaban. Por la cesion de Honorio, y por el derecho de conquista adquirieron los Godos el imperio de la Península, y quedó sujeta á las leyes y costumbres de los conquistadores, que despues de haber abjurado el arrianismo se enlazaron y confundieron de tal modo con los Españoles, que no formaron en lo sucesivo mas que una gran familia, independiente de toda dominacion extranjerá, y conocida desde entonces con el nombre de España Gótica. En una y otra época no formaba el Pueblo las leyes, sino las recibia de los Reyes, elegidos por los Próceres. Por eso vemos que, aunque para el acierto en sus resoluciones se valian de los obispos para dictar las leyes, su autoridad la recibian del Príncipe, como consta por la alocucion de Egica á los PP. del Concilio xvi de Toledo, y por lo que expone Ervigio en la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 2 del Cod. Visogodo (1).

(1) Corregid, dice Egica, quanto halleis obscuro, injusto ó superfluo en las leyes, consultádonos, y tomando nuestro parecer y consentimiento sobre ello: y Ervigio decía que era su voluntad que las leyes que había corregido y dictado desde la sublimidad de su

OBSERVACION II.

Los Proceres Godos elegian sus Reyes, pero los tomaban de la familia del difunto: tambien solia el que reynaba designar su sucesor, y aun asociarle al imperio; pues Liuva asoció á Leovigildo, y este designó para que le sucediera en el trono á su hijo Ermenegildo, y despues de haberle martirizado nombró á Recaredo (1). Esta misma costumbre observaron nuestros Reyes despues de la irrupcion de los Sarracenos, como sucedió con Alfonso II que nombró por sucesor á Ramiro I (2). Los Proceres aprobaban estos actos por evitar las discordias, que suelen producir las elecciones y los males de un interregno. Así, por una costumbre insensiblemente introducida, se hizo ley fundamental de la monarquía la de que fuera hereditaria la corona, fixando en una familia el derecho de reynar; que era ya tan indudable en el tiempo de Alfonso el sábio, que aseguró en la ley 9, tit. 1º, part 2ª *que era costumbre, é uso, é derecho, é razon natural: é otro si fuero et ley de España que el hijo mayor debe heredar los regnos et señoríos del padre.* En virtud de esta ley, y del juramento de la Nacion, que como Príncipe de Asturias le reconoció legitimo sucesor de Cár-

solio á vista de los sacerdotes de Dios y de los señores de su Palacio se observaran en todas las Provincias de su reyno desde el día 12 de las Kalendas de Noviembre.

(1) Saavedra Coron. Got., cap. 14.

(2) Nuñez de Castro Cor. Got., Part. 2, tom. 1, pág. 69 de la edic. de Madrid.

los IV, adquirió nuestro amado monarca el Señor Don FERNANDO VII el reyno de España con toda la plenitud de la soberanía, de que gozaron sus progenitores.

OBSERVACION III.

Los Reyes de España fueron siempre absolutos (1), pero no despóticos; pues aunque dictaban libremente las leyes, que creían útiles ó necesarias para conservar y promover la felicidad de los pueblos, se reconocieron obligados á observar las antiguas costumbres de la nacion como unas leyes fundamentales de la monarquía, y respetaban escrupulosamente todas las que habian dictado sus Progenitores. Asi vemos que decian en tiempo de los Godos que establecian gustosamente leyes modestas para *sí* y para *sus súbditos* (2), y lo mismo han indicado los Reyes de Leon y Castilla (3): pues unos y otros se conformaron con la costumbre de los Germanos, entre los que, segun dice Tácito, no era indefinida la autoridad real.

(1) Se llama absoluto el Gobierno con respecto á la coaccion, porque no hay potestad en la tierra capaz de forzar al Soberano (Bossuet Polit. Lib. 8. art. 2, Prop. 1); y en este sentido reconocieron los PP. del Conc. 4 de Toledo el poder absoluto de nuestros Reyes. De igual potestad gozaban los Reyes de Francia; pues San Gregorio Turonense decia á Chilperico si nosotros pecamos tu nos corriges, pero á tí solo puede corregirte aquel Señor que dixo, *Yo soy Justicia.*

(2) Ley 2 y 4, tit. 1, lib. 2 del Cod. Visog.

(3) Cort. de Leon de 1208, y respuest. de los Reyes á las Pet. de otras muchas.

OBSERVACION IV.

Entre los Germanos los Reyes ordenaban y decidían por sí los asuntos comunes y ordinarios; pero deliberaban con los Próceres de la Nación sobre los negocios graves (1). Trasladados á España los Godos conservaron esta loable costumbre de sus progenitores, y así desde que abjuraron el arrianismo trataron los Reyes con los Obispos y los Próceres seculares sobre todos los negocios árdus y extraordinarios (2). Después de la irrupción de los Sarracenos conservaron esta misma costumbre nuestros Monarcas, que no resolvían asunto grave sin convocar á Cortes los Obispos y los Grandes. Desde el siglo XII convocaron también á los representantes de los pueblos (3), y desde entonces se formaban nuestras Cortes de los tres brazos indicados (4). Esta costumbre padeció una grave alteración en el siglo XVI; pues dexaron de convocar nuestros Reyes á los Obispos y á los Grandes, porque no solían acceder á la concesión de nuevas contribuciones con tanta facilidad como los representantes del tercer estado (5): de modo que desde entonces puede asegurarse, que no tuvo la Nación Cortes generales.

(1) Tacit. de morib. Germanor. cap. 11.

(2) Cortes de Toledo: 10: 16 y 17.

(3) Cortes de Leon de 1208.

(4) Ley 2, tit. 7, lib. 6 de la nuev. Recop.

(5) Cron. del Cardenal Don Juan de Tavera: cap. 30, y Mariana de Reg. et. Regis instit. lib. 1, cap. 8.

OBSERVACION V.

Las leyes son el medio mas oportuno para promover la felicidad pública, y estirpar los males del estado, y para formarlas nuestros Soberanos solían reunir las Cortes (1). En ellas proponían los asuntos sobre que querían oír el dictámen de los que las formaban, para lo que se les daba copia de la exposicion del Rey, con la qual se retiraban los diputados á sus posadas. Cada uno meditaba sobre los asuntos propuestos, y después se reunían para conferenciar sobre el dictámen que debían dar (2). Presentado al Rey solía oír á sus consejeros privados (3): si hallaba justas las indicaciones hechas por los diputados se conformaba con ellas: si el asunto propuesto exigía alguna ley la sancionaba, y solía publicarse en las Cortes. Con motivo de estas reuniones trataban entre sí los diputados de quanto creían útil ó necesario para el bien del Reyno ó de sus Provincias, y extendían aquellas memorias, que hoy conocemos con el nombre de peticiones de Cortes, porque pedían al Rey que acordara las leyes ó providencias necesarias para promover la pública felicidad, ó para remediar los males particulares que notaban (4). Si creía S. M. justas estas peticiones accedía á ellas, y expedía las leyes necesarias que se

(1) Cortes de Palencia del año de 1129.

(2) Cortes de Madrid de 1406.

(3) Ley 83 de las Cortes de Toledo de 1480.

(4) Cortes de Valladolid de 1523, y de Toledo de 1525.

publicaban en las Córtes, ó libraba las provisiones reales que se le pedían, quando los asuntos no eran de utilidad general (1). A veces lo que solicitaban las Córtes necesitaba de mayor exámen, y entonces tomaba el Rey el tiempo conveniente para su justa resolución, ofreciendo proveer lo que creyese justo luego que lo hubiese exáminado (2). Así se ve que las Córtes jamas exercieron el poder legislativo; pues el código Godo, y todos los demas, que posteriormente se formaron, estan llenos de leyes dictadas por nuestros Reyes sin concurso alguno de estas juntas nacionales (a).

OBSERVACION VI.

Los Reyes poseian muchos bienes patrimoniales: y la corona tenia rentas fixas que consistian en las pensiones impuestas á los Pueblos, quando se les otorgaban sus fueros (3): en las salinas, las pesqueras y minas de metales, en varias tierras anexas á algunas villas y fortalezas (4): en la moneda (5): y en varias contribuciones impuestas por las leyes (6). Las tenia tambien eventuales, que consistian en las herencias de los que morían sin

(1) Córtes de Nieva, y de Vallad. an. de 1506.

(2) Córtes de Palenzuela de 1425.

(a) Quando no habia Córtes, á quienes pudiera adular el ciudadano Marina, decia que la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, y aun renovar las antiguas habiendo razon y justicia para ello, fué una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas (Ensayo de la legislación de Castilla núm. 48).

(3) Fueros de Cuenca, Sanabria, Logroño y otros.

(4) Ley 2 y 11, tít. 28, part. 2.

(5) Ley 3, tít. 25, part. 4.

(6) Ley 11, tít. 17, part. 2.

sucesores legítimos: en las penas pecuniarias impuestas por varios delitos: en los quintos de lo que se ganaba en la guerra (1), y en otras varias, fixas y eventuales, si todas pertenecian al real erario, y las exígian los Reyes por su propia autoridad (2). Con ellas se mantenian nuestros Monarcas, pero quando no eran suficientes para los gastos ordinarios ó extraordinarios debian convocar á Córtes, y obtener su consentimiento para gravar el reyno con qualquiera nueva contribucion (3). Esta modificacion del poder soberano se introduxo hace muchos siglos en España, y la confirmaron justamente nuestros Reyes (4), de modo que se hizo una de las leyes fundamentales de la Nacion. Las Córtes nunca se negaron á conceder á sus soberanos lo necesario para sostener el esplendor del trono; pero varias veces les expusieron la dificultad ó la imposibilidad de los pueblos para pagar nuevas contribuciones: y mas de una vez les indicaron atentamente la superfluidad de algunos gastos de su real casa (5). Los Reyes oian benignamente las reflexiones de las Córtes, y modificaban las cantidades pedidas, y muchos se moderaron en las prodigalidades, á que incautamente los excitaba la ambiciosa importunidad de los cortesanos; porque como Padres de sus pueblos no quieren en perjuicio suyo ser liberales.

(1) Ley 4, tít. 26, part. 2.

(2) Ley 8, tít. 1, part. 2.

(3) Córtes de Medina del Campo del año de 1328. Pet. 56, y de Madrid de 1329. Pet. 60.

(4) Ley 1, tít. 7, lib. 6 de la nueva Recop.

(5) Córtes de Vallad. de 1440.

OBSERVACION VII.

Nuestros Reyes gozaron siempre de la plenitud de la soberanía; pues nadie disputa á los Soberanos el poder ejecutivo, y dexamos demostrado que exercieron el poder legislativo exclusivamente: tampoco puede dudarse que les compete el poder judicial; pues consta que en tres dias de cada semana decidian las controversias de sus súbditos (1). Es esta una verdad consignada por el testimonio de las leyes, de las Cortes y de la historia (2). El mismo Don Francisco Martinez Marina, que hoy se hizo el apologista de los atentados de las Cortes extraordinarias contra la soberanía de nuestros Reyes, decia, quando no era ciudadano, „que la grandeza de nuestros Príncipes Godos, Leoneses y Castellanos consistia esencialmente en el *supremo dominio*, autoridad y jurisdiccion que gozaban respecto de todos sus *vasallos* y miembros del Estado. Por principios fundamentales de la Constitucion política de estos reynos; los Monarcas eran únicos *Señores*; jueces natos de todas las causas á quienes solamente competia la *suprema autoridad* y jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba como de fuente original á todos los magistrados (3).”

(1) Ley 8 del Orden. de las Cortes de Vallad. de 1358, y Resp. de Don Juan I á la Pet. 4 de las Cort. de Bribiesca de 1387.

(2) Ley 2, tít. 1, part. 2 y ley 4, tít. 29, part. 3, ley 2, tít. 27 del Orden. de Alcalá, y Esp. Sagr., tom. 22, apénd. 18, tom. 40, apénd. 14.

(3) Ensayo Hist. Crit. de la legisl. de Cast. núm. 27.

OBSERVACION VIII.

Del modo que aseguraron nuestras leyes la autoridad del Soberano, protegieron la libertad de los vasallos, estableciendo que ningun Español pudiera ser privado de la vida, del honor y de sus empleos, sin ser convencido legalmente de algun grave delito, y condenado en juicio contradictorio (1). Solo en este caso podia ser preso en una cárcel pública (2); pues en los delitos leves, y en otras causas, no criminales, no podia procederse á la prision del que fuera arraigado, ni del que diese fianza de estar á derecho (3). Tampoco podia el Rey privar á ningun vasallo de sus bienes (4), y privándole podia reclamarlos en los tribunales, en los que para conservar la libertad del demandante no debia comparecer el Príncipe, sino defenderse por medio de un apoderado (5). Tambien le prohiben nuestras leyes juzgar por sí causa alguna en que tenga interes el Soberano (6), y juzgar por diversas leyes á sus súbditos (7).

(1) Conc. 4 de Toledo, cap. 75, ley 2, tít. 11, part. 2, y Cortes de Vallad. del año de 1301, y de Toro de 1371.

(2) Fuero de Sepúlveda, de Burgos, Cuenca y otros.

(3) Fuero de Nájera, Escalona, Plasencia y otros.

(4) Ley 2, Prólogo del Fuero Juzgo.

(5) L. 1, tít. 13, lib. 2 del Cod. Visig.

(6) L. 5, tít. 14, lib. 10, tít. 20, part. 14.

(7) L. 8, cap. 1 del Fuero de Cuenca y Cortes de Valladolid de 1307, Pet. 31.

OBSERVACION IX.

De las observaciones precedentes resulta, que nuestras leyes fundamentales combinaron tan prudentemente la autoridad soberana, que dexaron á los Reyes el poder necesario para conservar y promover la felicidad general, sin ofender la justa libertad de que deben gozar los súbditos. Según las leyes de nuestra antigua Constitucion todos los Españoles son iguales ante la ley, y tienen toda la libertad de que puede gozar el hombre en la sociedad civil; pues no cometiendo algun grave delito no puede ser preso ni privado de su vida, de su honor ni de sus propiedades. Nada mas pueden apetecer, ni han de conseguir con la soberanía que les atribuye la nueva Constitucion; y así se ve la malicia de los diputados que en las Cortes extraordinarias decían que *la Nación era esclava* antes de haber logrado la dicha de tener tan filantrópicos legisladores, y trataban de tiranos á los Reyes sus predecesores, según la expresion del suplente Zorraquin, para irritar al pueblo, y aniquilar sus fieles y leales sentimientos. Con igual mala fé procedieron los periodistas, vendidos á la faccion democrática que dominaba en las Cortes, pintando á los Españoles como manadas de carneros que vendian los Reyes, ó conducian al matadero. Con estas arterias consiguieron los demócratas que algunos ignorantes, seducidos con sus discursos, aborrecieran el gobierno monárquico, y oyeran con desagrado

á los diputados serviles que rebatían las calumnias con que se insultaba á sus Soberanos, demostrando con las leyes de la Nacion que eran los protectores de los pueblos, *defendiéndolos de sus enemigos y opresores* (1), y gobernándolos de modo que *todos los reconocieran como sus Padres, y cada uno como sus Señores* (2), *puestos en lugar de Dios para hacer justicia é derecho en el regno en que son Señores* (3), con un señorío llamado por los Romanos *merum imperium*, que quiere tanto decir como puro é esmerado mandamiento de juzgar é de mandar á los de su tierra (4). Por lo que se demuestra la injusticia con que fueron tratados nuestros Reyes en las Cortes y en los periódicos liberales, por los mas con la malicia, y por algunos con ignorancia de nuestras leyes fundamentales. Si tuviera algun conocimiento de nuestra antigua Constitucion no hubiera dado el parabien á las galerías el Reverendo Obispo de Mallorca el día 19 de Marzo de 1812 diciéndolas: *¡Españoles! ya sois libres;* pues veria que con sus leyes tenia mas segura su libertad el Pueblo que con las nuevas, que atribuyéndole la soberanía le hacen el juguete de los facciosos, que aspiran á tiranizarle, como lo experimentaron los Romanos, hasta que, cansados de derramar la sangre de sus conciudadanos en las frecuentes sediciones á que los excitaban los malvados, prefirieron someterse á la dominacion de

(1) L. 2 y 3, tít. 10, part. 2.

(2) L. 8, tít. 2, lib. 1 del Fuero Juzgo.

(3) L. 7, tít. 1, part. 2.

(4) L. 2, tít. 25, part. 4.

los Césares, que conservar una soberanía que les habia causado tantos males.

OBSERVACION X.

Desde el tiempo de los Godos juran nuestros Reyes la observancia de las leyes indicadas quando son exáltados al trono, y los súbditos serles fieles, obedientes y leales, de modo que unos y otros estan obligados á guardar las leyes fundamentales de la Nacion. Segun ellas adquirió el Señor Don Fernando VII todos los derechos y prerogativas que conceden á los Reyes, y no pueden limitárselas los vasallos; pues *sujetándose á vivir en sociedad deben conformar sus acciones con las leyes de la Patria, porque en su virtud gozan de sus propiedades, y las adquirieron con la obligacion de observar las leyes políticas que observaron los que se las transmitieron.* (1) Esta obediencia es un pacto que nace de la misma naturaleza, de la sociedad, y nadie está exênto de su observancia. La Constitucion de la monarquía concede á los Reyes la plenitud de la soberanía, y conforme á ella reconocieron y juraron los Españoles al Sr. Don Fernando por su Soberano, y sin su consentimiento no han podido limitársela (2).

(1) Lock du Gouver civ. chap. 5, n. 6, et 22. Aristot. Polit. 1. cap. 8, et Polit. 3, cap. 11.

(2) L. 58 de Pact. L. 3. de Resc. vend. et 8 de solution. in Digest.

OBSERVACION XI.

Quando la Nacion gemia en el anterior reinado baxo del enorme peso de tantas contribuciones, nadie se quejaba del sistema de gobierno, sino de los cortesanos, que no permitian que escuchára el Rey los clamores de sus súbditos. Para esto deseaban todos el restablecimiento de sus antiguas Cortes. Tuvieron por fin Cortes, pero unas Cortes organizadas á la francesa, y no á la española: unas Cortes que trastornaron todas las leyes fundamentales de la Nacion, arrogándose en su nombre la soberanía, de que despojaron al Rey, para tiranizar á los pueblos. En efecto, desde que se instalaron las Cortes extraordinarias se han burlado completamente del pueblo, que llamaban soberano, obligándole á obedecer sus órdenes, por mas que fueran contrarias á la voluntad de la mayor parte de la Nacion. Casi todas las provincias expusieron á las Cortes que deseaban que se restableciera el tribunal de la Inquisicion, y en vez de condescender con sus justos deseos, lo abolieron; porque, segun decia el suplente García Herreros, su voluntad era preferible á la de todos los vecinos de la provincia de Soria, en cuyo nombre estaba incorporado en el Congreso. El pueblo, á pesar de su soberanía, era tratado como un frenético, que repugna tomar las medicinas, y era preciso hacérselas tragar con la fuerza, segun decia el conde de Toreno. Con ella obligaron á las provincias á aceptar una nueva Constitu-

cion que detestan (a): y á sufrir una contribucion directa, perjudicial é insoportable á los pueblos por su injusticia y arbitrariedad, conocida por los mismos que la decretaron, segun manifiesta el papel publicado en Madrid en el mes de Abril de este año con el título: *Vicios de la Contribucion directa.*

OBSERVACION XII.

Las Cortes extraordinarias se instalaron en la Isla de Leon el día 24 de Setiembre de 1810 con cincuenta diputados propietarios y quarenta y siete suplentes, que juraron en manos del R. Obispo de Orense conservar á su *Soberano* el Sr. D. Fernando VII todos sus *dominios*. Nadie ignora que baxo el nombre de dominio se comprehenden no solo los bienes reales, sino tambien los derechos y acciones. De unos y otros privaron las Cortes al Sr. D. Fernando VII doce horas despues que habian jurado conservárselos, despoján-

(a) Empeñadas las Cortes en establecer en España una Constitucion democrática, y previendo la repugnancia con que debian recibirla los españoles, dieron órdenes á los Generales de las provincias para que, con la fuerza armada que estúviese á su disposicion, obligaran á los que se resistieran á jurarla; así se verificó en Galicia, en Vizcaya y en Navarra. En las demas provincias hacian que juraran el *sagrado Código* inmediatamente que quedaban libres de franceses, y en ellas recayó el juramento sobre un objeto ignorado, pues nada sabian de su contenido por no haber podido leerla. Aun en Madrid no se halló mas que un exemplar para cada parroquia, hasta la noche anterior al Domingo en que se publicó el *sacrosanto libro*, del qual en ninguna parte se leyeron mas que algunos artículos. Así es notoria la nulidad de estos juramentos exigidos por fuerza, ó con una absoluta ignorancia (Cap. 3. tit. 40. lib. 1. Decretal. cap. 19 et 28. tit. 24. lib. 2. et cap. 2. tit. 9. cap. 2. tit. 11. lib. 4.

dole de la potestad legislativa, que se arrogaron, y de la judicial que exclusivamente adjudicaron á los tribunales. Igualmente juraron observar las leyes de España, sin perjuicio de modificar ó alterar las que lo necesitaran para el bien de la Patria; pero, en vez de modificarlas, destruyeron y trastornaron todas las fundamentales, formando una Constitucion democrática. En ella declaran que la Nacion española no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ó familia (1): dexando con esto al arbitrio del pueblo mudar quando quiera la persona ó la dinastía de su Soberano, pues declararon que la soberanía reside esencialmente en la Nacion (2), la que, segun decian los revolucionarios de Francia, no conoce límites en su poder, y puede quando quiera mudar la forma de su gobierno, y destronar al Rey, aunque no sea criminal (3). Con las resoluciones indicadas abolieron la ley 9, tit. 1. Part. 2., que dice que *se llama Rey el que con derecho gana el señorio del regno: y que es costumbre et uso è derecho è razon natural: è otro si fuero et ley de España que el hijo mayor debe heredar los regnos et señorios del padre*. Esta ley es fundamental como lo reconoció la Nacion en tiempo de D. Juan el II, y como tal se observó constantemente. El artículo 15 de la Constitucion de las Cortes de Cádiz dice que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey: y las leyes 4 y 12, tit. 1.

(1) Constit. art. 2.

(2) Art. 3.

(3) Grimaud. Revol. de Francia, tom. 5. pág. 10 y 16.

Part. 1. declaran que nadie sino el Rey puede hacerlas, derogarlas, ó interpretarlas; y esto mismo han reconocido las Cortes de Burgos de 1373, las de Toro de 1371, y casi todas las que se celebraron desde el tiempo de los Godos. En el artículo 243 ordena la nueva Constitución que el Rey en ningun caso podrá ejercer las funciones judiciales: y la ley 2, tít. 1, Part. 2, ley 2, tít. 27 del Ordenamiento de Alcalá, las Cortes de Valladolid de 1258, y las de Medina del Campo de 1328 reconocen en el Monarca la autoridad de juzgar todas las causas civiles ó criminales de sus súbditos. Con estas resoluciones no tanto alteraron ó modificaron las Cortes extraordinarias las leyes de la Nación (*), quanto destruyeron y aniquilaron el gobierno monárquico sin necesidad, y sin facultad de los pueblos, antes bien con notorio perjuicio de todas las provincias, que estan tolerando los males que habia previsto Montesquieu(a). Asi notoriamente faltaron á la fidelidad de su

(*) La alteracion y la derogacion de las leyes solo puede hacerse segun las reglas que ellas mismas prescriben (ley 18. tít. 1. part. 1.), de otro modo no puede derogarlas ningun legislador, que no sea un tirano, y mucho menos las Cortes que declararon la guerra al despotismo, y juraron observar las leyes de la monarquía. Pero los diputados no se consideraban sujetos á las leyes políticas, divinas ni naturales; pues incesantemente repetian que *la Nación todo lo puede* los Torrerros, los Torenos, los Calatravas, los Mexias, los Argüelles, los Garcías Herreros, y otros de su calaña.

(a) No hay cosa mas perjudicial á la tranquilidad de los pueblos que la mutacion del sistema de gobierno; porque la multitud, desprendida de las trabas de las leyes antiguas por sola la proximidad de las nuevas, destruye los vínculos de la sociedad, y substituye á la justicia la fuerza, y á la libertad racional una licencia brutal (Espíritu de las leyes lib. 8.)

juramento (b), prefiriendo á la obligacion que les imponian las leyes divinas y humanas, los delirios del ciudadano de Ginebra: y olvidándose de que la Nacion española estaba políticamente constituida, y tenia excelentes leyes fundamentales, con cuya observancia gozó muchos siglos de felicidad, trata á los españoles como á salvages, que salían de los bosques para reunirse en sociedad, y establecer las leyes que les acomodaran (c).

OBSERVACION XIII.

Las Cortes de Cádiz se intitulaban extraordinarias, y verdaderamente lo fueron; pues eran un cuerpo sin cabeza; y con unos miembros eterogéneos. Las Cortes no pueden formarse sin que las presida el Rey ó los Gobernadores del reyno, ó un representante suyo (1), y ellas crearon á uno de los diputados por Presidente. Estos eran en parte elegidos por las provincias y autorizados con sus poderes, y en parte suplentes, que carecian de eleccion y de legítimos poderes; y así eran

(b) No todos los diputados fueron perjuros, pues la mayor parte de los propietarios y cinco ó seis de los suplentes votaron que la soberanía residia en las Cortes por la cautividad del Sr. D. Fernando VII, como en depósito, al modo con que la habian tenido las Juntas provinciales y la central. Por eso aprobaron la explicacion hecha por el Obispo de Orense de la formula del juramento que se le exigió, y muchos de ellos reprobaron el artículo de la Constitución que declara la soberanía del pueblo.

(c) Quando se estaba discutiendo el proyecto de Constitución, dixo uno de sus autores: «La Nacion española está constituyéndose;» pero sus comitentes no le habian dado poder para constituirla.

(1) Marina Teoría de las Cortes. Parte 1. cap. 7. n. 3.

un monstruo político, pues, supuesta la soberanía de la Nación que se arrogaron, eran Cortes soberanas, y no lo eran. Eran soberanas, porque las provincias podían delegar á los diputados que eligieron la soberanía que las pertenecía: y no lo eran, porque nadie pudo comunicar á los suplentes esta prerogativa. La Regencia no es posible que se la comunicara, pues ejercía la soberanía por delegación de la Junta central, y es un axioma del derecho que el delegado no puede subdelegar. Tampoco pudieron haberla recibido de los electores, que ni aun eran la bismilésima parte de sus provincias, y no habían recibido de ellas poder para elegir quien las representara en el Congreso (a). Tampoco ratificaron la elección de los suplentes, pues, habiendo sido treinta las representadas por ellos, solo cinco incluyeron en suerte á alguno de los suyos, quando libres de franceses hicieron la elección de sus diputados: otras modificaron sus poderes, prohibiéndoles aprobar la Constitución (b): y otras absolutamente reprobaban

(a) Para que las Cortes sean legítimas deben los diputados que las componen ser elegidos por las provincias que representan, y tener sus poderes, de modo que ninguno tenga en las Cortes voz deliberativa, ni pueda votar sino en virtud de aquella elección y carta de procuración dada por sus comitentes con exclusion de qualquiera otro título... Este requisito no se puede suplir... ni de manera alguna dispensar (Teor. de las Cort. Part. 1. cap. 8. n. 2.).

(b) Las Cortes habían jurado guardar las leyes sin perjuicio de alterar aquellas que exigiere el bien de la Nación: y en fuerza de este juramento protestó el Sr. Gomez, en nombre de la provincia de Sevilla, contra la Constitución que iba á formarse, sin que antes se leyeran las leyes que por ella se derogaban, y expusieran los autores de las innovaciones los abusos ó perjuicios de su observancia. (Diar. de Cort. tom. 8. p. 22.)

ron á sus suplentes (1). Y así es notoria la nulidad de dichas Cortes.

OBSERVACION XIV.

Todo acto celebrado sin libertad es nulo (2): y las Cortes de Cádiz no fueron libres para resolver casi quanto por mayoría de votos acordaron. Desde el mes de Noviembre de 1810 se vieron insultados en los periódicos á vista de las Cortes los diputados, que principiaron á llamar serviles por su constante adhesión á las antiguas instituciones religiosas y políticas. Se trasladaron las Cortes de la Isla á Cádiz, y sobre los insultos de los periodistas tuvieron que sufrir otros nuevos y mas terribles atentados contra su libertad; porque los democratas, llamados liberales, organizaron una cuadrilla de facciosos que ocupaban las galerías para interrumpir á los serviles, é impedir que pudieran oirse sus discursos. No contentos con ruidos inarticulados, aumentaron su insolencia, gritando *fuera, arrastrarle, muera, y no hay un puñal* contra los que impugnaban, ó no votaban en favor de las proposiciones de los liberales. De las palabras pasaron los facciosos á las obras, pues intentaron matar al diputado Valiente, que salvó su vida por la actividad del Gobernador de Cádiz, conduciéndole entre una numerosa escolta á un navío fondeado en la bahía. Varias veces re-

(1) Telégrafo Mexicano de 31 de Agosto de 1813 pág. 393 y 394.

(2) Cap. 1 y 2. tit. 40. del lib. 1. de las Decret.

clamaron los serviles su falta de libertad , pero era tal la impudencia de los liberales que respondian , que á ellos no les faltaba , y era cierto ; pues por alborotadas que estuvieran las galerías , se restablecía el orden en el mismo instante en que principiaba á hablar un liberal. Esto prueba la falta de libertad de los serviles , y que estaban pagados los facciosos por los liberales , ó por Napoleón , segun dixo en una sesion pública el Sr. Villagomez , ó por los Judios , como lo indicó el Sr. Hermida en un discurso que publicó en Cádiz. Con estas inicuas arterías ganó casi todas las votaciones el partido liberal , porque el miedo arrancaba involuntariamente los sufragios de muchos serviles pusilánimes. En fin de tal modo dominaban los facciosos á las Cortes extraordinarias , que las obligaron á reunirse en la noche del día 16 de Setiembre del año pasado , no obstante que habian declarado terminada su legislatura , y cerradas sus sesiones (a).

(a) Los facciosos vivian seguros de la impunidad de sus delitos por la proteccion que les dispensaban los demócratas de las Cortes y la *trina Regencia* ; pues poco despues de su instalacion volvió á Cádiz el ciudadano Luna desterrado por el Gobernador Villavicencio. A su vista paseaban impunes los que por el día fixaron pasquines injuriosos contra la Sra. Doña Carlota Joaquina : los que condenaron á su Rey en el café de Apolo : los que poco despues de la una de la tarde insultaron á los diputados de Sevilla : y los que obligaron á reunirse las Cortes despues de disueltas. Muchos de ellos en vez de castigos , recibieron premios , pues estan llenas las Audiencias y las provincias de empleados que no tienen mas mérito que el de haber gritado en las galerías , ó el de haber publicado discursos sediciosos é impíos.

OBSERVACION XV.

Será muy rara la resolucion de las Cortes extraordinarias que se haya tomado por unanimidad de votos : no son pocas las que realmente se habian perdido , y resultaron empatadas ó ganadas por la infidelidad de los secretarios liberales : y casi todas las proposiciones , aprobadas ó reprobadas , solo tuvieron la pluralidad por la accesion de los suplentes á la menor parte de los diputados propietarios : de modo que legalmente serán poquísimas las decisiones de dichas Cortes que sean válidas (a). La soberanía del pueblo fué uno de los asuntos en que menos libertad tuvieron los diputados que la han reprobado ; pues desplegaron contra ellos los facciosos de las galerías todos los recursos de su infame táctica , y sin estas maquinaciones no se hubiera aprobado el artículo de la Constitucion que declara al pueblo soberano. Así es constante que fué nula la aprobacion de este artículo , y no pueden ser válidos los restantes de

(a) El Sr. Martinez Marina no debe ser sospechoso para los liberales por ser individuo de una corporacion afectá á las nuevas instituciones : por la satisfaccion con que se gloria del título de ciudadano : y finalmente , porque habiendo abandonado los principios que habia establecido en su Ensayo Crítico , sostiene la soberanía del pueblo. No obstante este erudito en la Teoría de las Cortes , tan alabada por el Sr. Canga Argüelles , expresamente dice „que no teniendo voto ni voz deliberativa en las Cortes los que no sean elegidos por las provincias , se sigue evidentemente... que las votaciones ganadas por la concurrencia precisa de su voto no tendrían valor ni efecto” (Part. I. cap. 8. n. 3.) Para que no se averiguara que votaciones se habian perdido con la pluralidad de los diputados propietarios , prohibieron la insercion de sus nombres en los diarios de Cortes. (Tom. 8. pág. 105.)

la Constitucion; pues casi todos son corolarios deducidos de aquel principio.

OBSERVACION XVI.

Aprobada y firmada (a) la Constitucion, se propuso á las Cortes que se circulára por el reyno, para que exâminada por las provincias dieran poder especial á sus representantes en las próximas Cortes para sancionarla. Esta proposicion fué reprobada por la mayor parte del Congreso, y anatematizada por los facciosos de las galerías, no obstante su notoria justicia; pues quando se firmó carecían de diputados legítimos al menos veinte y quatro provincias. Cada una de ellas era parte de la asociacion general que forma la monarquía, y no podían las demas variar el sistema del gobierno, ni exîmirse de la obligacion de observar las leyes de la Nacion, ni desentenderse de respetar las autoridades establecidas, ni crear otras nuevas (1). Todo esto trastornó la nueva Constitucion, y solo pudiera ser de algun modo válido, si lo estableciera la Nacion reunida y representada por los Procuradores de todas las provincias, elegidos legalmente y autorizados con poderes suficientes en la forma que prescriben nuestras leyes (2). Ninguno de los suplentes fué elegido por la

(a) Varios diputados se resistieron á firmar la Constitucion; pero las Cortes los precisaron con un decreto de expatriacion contra el que no la firmara.

(1) Marina Teoría de las Cort. Prol. á la Part. 1. n. 108.

(2) El mismo n. 109.

provincia que representaba, ni tuvo sus poderes, ni hubo una siquiera que hubiese revalidado su nombramiento: y así las Cortes de Cádiz no han podido reputarse legítimas, ni representar la Nacion. Los mismos diputados propietarios no tenían poderes suficientes para formar una nueva Constitucion; pues, aunque sus provincias les habian dado unos poderes indefinidos, no podian en su virtud hacer mas que lo que, ordinariamente obrando, executaria el que se los dió (1). Y el trastorno del sistema de gobierno de la Nacion es una obra tan extraordinaria, que bien necesitaba de poderes especiales. La misma Constitucion Gaditana reconoce esta necesidad, pues prohíbe á las Cortes alterar alguno de sus artículos, sin que los Procuradores esten autorizados con poderes especiales para ello (2). Solo en Cortes generales podrian derogarse las leyes fundamentales de la monarquía, y las de Cádiz no lo fueron; pues no se observaron en ellas las solemnidades que prescriben las leyes. Estas exîgen como una circunstancia esencial la asistencia del Rey ó de los Gobernadores del reyno, de los Grandes Oficiales de la Corte y de los Consejeros del Rey, de los Grandes, los Prelados, y de los Procuradores representantes del pueblo, y de los Secretarios del Rey (3). Se dirá que por la ocupacion de las provincias no podian verificarse estas circunstancias; pero no es cierto, pues de todas las clases indica-

(1) L. 4. tít. 11. Part. 3.

(2) Const. art.

(3) Teor. de las Cort. cap. 7. n. 3.

das habia muchos individuos en Cádiz, y aunque no los hubiera, la feliz invencion de los suplentes todo lo allanaba. Lo cierto es que una faccion de demócratas obligó á la Regencia á convocar importunamente las Cortes, á adoptar la representacion supletoria, y á abandonar á los diputados la presidencia que legitimamente la competia. Todos estos defectos fueran tolerables, si se hubieran contentado con nombrar unos Regentes capaces de librar la Patria de sus enemigos, y del cautiverio á nuestro amado Monarca, y autorizándolos con el poder necesario, se retiráran á su casa los diputados; pues lo aprobaría la Nacion, como aprobó las providencias dadas por las Juntas de Sahagun y Palazuelos para cortar y precaver las turbulencias suscitadas en la menor edad de Alfonso XI. (a). Pero los facciosos querian Cortes, ó su simulacro, por aprovecharse de la cautividad del Rey y de la afliccion de la Patria, para echar los cimientos de la República Iberiana; y así son legalmente nulas las Cortes extraordinarias.

OBSERVACION XVII.

Las leyes fundamentales son unos pactos de la sociedad, á cuya observancia están obligados

(a) Los suplentes de América, en la pág. 35 de los Avisos que imprimieron en Londres en el año de 1811 para sublevar aquellas provincias, dicen „que si sobre asuntos de gobierno habian podido deliberar por la urgencia con la voluntad presunta de sus provincias, no podian concurrir á tratar sobre el pacto social, sin exponer el Código constitucional á una nulidad insanable.“ No obstante este convencimiento no dudaron continuar supliendo la representacion de sus provincias en las Cortes ordinarias.

los súbditos y los Príncipes. En virtud de ellos adquirieron nuestros Reyes con el nacimiento la autoridad legislativa, executiva y judicial; y sin su consentimiento no es licito á los súbditos separarse de la convencion estipulada (1): porque en virtud de ella poseen sus bienes y gozan sus derechos y prerogativas. El bien de la sociedad exige la estabilidad de las leyes fundamentales, porque sin ella es inevitable su ruina (2). Bien á su costa lo experimentaron los franceses con la injusta é impolítica declaracion de la soberanía del pueblo, cuyo ruinoso principio arruinó las antiguas instituciones y la felicidad pública, por medio de un cuerpo legislativo que, segun dice Bruke, no era mas que un tribunal de subasta, en donde se admitian las pujas del mayor postor; y que á fuerza de hacer mejóras arruinó la monarquía. No hay cosa mas perjudicial á los pueblos que la mutacion de las leyes antiguas, y es mejor gobernarse con reglas fixas, aunque sean defectuosas, que por leyes inestables, aunque sean mejores (3). Esta estabilidad no se logra en los gobiernos en donde es soberano el pueblo, como se ve en la historia de la antigua Roma, en la de Génova y en la moderna de Francia, que en menos de veinte años tuvo quatro Constituciones. Las Cortes extraordinarias adolecian de la veleidat francesa, porque dominaron en ellas unos jóvenes, corrompidos con las

(1) L. 58. Digest. de Pact.

(2) Seneca in Oed. Cic. pro domo sua in Clod. et Tacit. Anal. 1.

(3) Plutarc. in Lucul. Lipsius Lib. 4. Polit. cap. 9. et Cic. 1. Philip.

máximas perniciosas del pacto social, que arrastrados por la vanidad propia de la juventud reputaban tiranos á todos los Reyes; y para aniquilar el despotismo, trataron de establecer una soberanía en la qual tenía una pequeña parte cada uno de los ciudadanos, pero que solo le servía para fomentar la insubordinacion y la desobediencia á las leyes, que desorganiza la sociedad, y organiza el despotismo. La divina Providencia ha dispuesto que las mismas Cortes, con una leccion práctica de quatro años, enseñáran á los que adolecian de accidentes democráticos, que es menos malo sufrir á uno que á doscientos tiranos; pues, verdaderamente lo fueron, gobernando la Nacion con un despotismo que no se conoció en alguno de nuestros Reyes. Todos ellos oían benignamente las reclamaciones contra sus providencias, quando se creían injustas ó perjudiciales á algun tercero; y las Cortes privaron á sus conciudadanos de un recurso tan justo y conveniente (1); porque su oráculo el *divino* Argüelles decia que, aunque fuese un absurdo, habia de executarse quanto mandase el Congreso. Los diputados no han podido despojar á sus soberanos de la autoridad legislativa ni de la judicial, porque son esenciales á la soberanía (2). De ellas gozaron nuestros Reyes desde el tiempo de los Godos, no solo por razon de su dignidad, sino en virtud de las leyes fundamentales de la monarquía y del constante reconocimiento de las Cortes: y

(1) Dion. Lib. 52.

(2) Reg. 3. cap. 10. Eczech. cap. 4. Arist. 4. Polit. cap 14.

así les pertenece de justicia la plenitud de la soberanía, y no pudieron habérsela disminuido los democratas que establecieron la division de los tres poderes (1). El mismo Lock, á quien no puede tacharse de parcial de los Reyes, reconoce que no pueden ser privados de los derechos que se les han conferido (2). Las Córtes no podian tener mas facultades que las provincias que les habian conferido sus poderes, y aunque la Constitucion de la monarquía no tuviera concedida á los Reyes la plenitud de la soberanía, no podia la Nacion privar de ella á su amado Monarca el Sr. Don Fernando VII. Desde que como Príncipe de Asturias le reconoció sucesor de su Padre en el reyno, le juró obediencia como á supremo legislador, como á executor de las leyes, y como á Juez nato de sus súbditos; pues de estas prerogativas y derechos gozaba Carlos IV, y las leyes fundamentales le hacian como á su hijo mayor sucesor legítimo en ellos. Antes y despues de su injusto cautiverio renovaron todas las Provincias el homenaje de su fidelidad y su obediencia, y sin incurrir en la nota de perjuras y rebeldes no podian dexar de reconocer en su Soberano la plenitud de la soberanía, que exerció sin restriccion alguna el mismo Señor Don Fernando antes de haber salido para Francia (3). Así es que, por absolutos que hayan sido los poderes de los diputados, no pudieron hacer lo que no quisieron, ni era lícito á sus co-

(1) L. 11. Digest. de Reg. Jur. et Lex digna Cod. de Leg.

(2) Du Gouver. civ. chap. 1. n. 1.

(3) L. 4, tit. 25, part. 4, y Greg. Lop. en su Glos. n.º 3.

mitentes (1). Todas las provincias reconocieron la perfidia de sus representantes, y solo admitieron la Constitucion nueva precisadas por la violencia de los que en su nombre se apoderaron del mando, para tiranizar á los pueblos, y burlarse de la soberanía que les habian concedido. Por eso se ve que apenas pisó el suelo Español el defensor de la libertad de sus vasallos, principiaron á ultrajar y derribar los monumentos, mandados erigir por los autores de la Constitucion para perpetuar la memoria de su tiranía.

OBSERVACION XVIII.

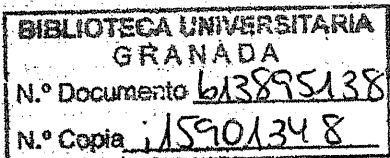
De las observaciones precedentes resulta la nulidad de las nuevas instituciones formadas por las célebres Cortes extraordinarias, y que España tiene hace muchos siglos una Constitucion política que combina del mejor modo posible el poder del Príncipe con la libertad de los súbditos; pues no pudiendo arbitrariamente afligirlos, goza de todo la autoridad necesaria para hacerlos felices. Lo único que puede apetecer, y que deben esperar de su benéfico Rey es la observancia de las leyes fundamentales de la Nacion, y el zelo para extirpar la secta de los Jacobinos, aunque lo resista su clemencia, que en los Príncipes debe hermanarse con la justicia. Antes de su exterminio es muy peligrosa la reunion de las Cortes, aunque sea por Estamentos; pues no hay clase del estado

(1) L. 4, tít. 11, part. 3.

que esté enteramente libre de las perniciosas máximas del Jacobinismo, y de su aliado el Jansenismo. La Junta Central y las Cortes extraordinarias y ordinarias demuestran que entre el Clero y la Nobleza tenian cofrades las sectas indicadas. La divina Providencia, en premio de la constante adhesion del Pueblo Español á las ideas religiosas con que fué educado, desbarató en Cádiz y Madrid los proyectos de los iniquos: mas no por eso debe persuadirse el Gobierno Político y Eclesiástico de que los abandonarán sus sectarios. Los cómplices de Audinot, temerosos de que se descubran sus delitos, acaso saldrán de la Península; pero no creo que los sigan los editores del Semanario patriótico, del Redactor, del Conciso, del Duende, del Tribuno, del Universal, del Amigo de las leyes, del Diccionario Crítico Burlesco, de la Gaceta Marcial, del Ciudadano por la Constitucion, del Patriota, y de otros muchos propagandistas de las ideas de la falsa filosofia. La despedida del incendiario periódico la Abeja, manifiesta que toda su comparsa persevera en los desig-nios de arruinar el trono y el altar; pues entre otras varias expresiones dice que *post nubila phœbus*. Los Españoles que verdaderamente amen su Religion y su Gobierno deben suplicar á su amado Rey que los libre de estos domésticos enemigos, exterminando la secta, y perdonando á los sectarios que sinceramente detesten sus perniciosas doctrinas, pero sin perderlos de vista. Ellos abolieron el tribunal de la Inquisicion, porque su existencia era una barrera que impedia la propa-

gacion de su vana filosofia: y así como exterminó las demas sectas es de esperar que extermine el Jacobinismo y su auxiliár el Jansenismo; pues ambos cooperan á la ruina de toda autoridad eclesiástica y política. Si por su parte combaten los Eclesiásticos con la predicacion y las exhortaciones las doctrinas de tan perniciosas sectas, deben prometerse los Españoles toda la felicidad posible en esta vida , debaxo del imperio de un Príncipe que nada desea tanto como hacerlos felices.

Madrid 12 de Mayo de 1814.



ESPAÑA Y EL ESPAÑOL

(4)

A PRESENCIA DE SUS CORTES

EN 1810.

Antequam jubeas, nosce.

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE JOSÉ ESTÉVAN.

1810.